

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 238.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las Juntas de caminos vecinales creadas por la ley de 30 de Julio de 1904, desenvuelven su acción con mucha lentitud, no obstante los esfuerzos que para impulsarla realiza este Ministerio, y sucede en algunas provincias que las Diputaciones cumplen cuidadosamente su cometido, siendo entonces innecesario é injusto que se imponga la creación de nuevos organismos para suplir supuestas deficiencias.

La ley de 1904 ya citada, previsoraamente autorizó al Gobierno para modificar las Juntas á que se refiere el art. 3.º, cuando así lo aconsejara la experiencia, y el Ministro que suscribe, apreciando aquella realidad y tomando en cuenta este precepto legal, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1909.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. En las provincias cuya Diputación provincial haya cumplido con exactitud y celo

el contrato celebrado con el Estado para la construcción de caminos vecinales en la parte hasta hoy realizada del mismo y en que la subvención que se solicite del Estado para la ejecución de nuevos caminos, no exceda de la que la ley conceda, se sustituirá la Junta provincial á que se refiere la ley de Caminos vecinales de 30 de Julio de 1904, por la Diputación provincial, entendiéndose que quedan modificados á este efecto los artículos pertinentes del Reglamento de 16 de Mayo de 1905 para el debido funcionamiento del nuevo organismo.

Dado en Palacio á seis de Agosto de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Sánchez Guerra.

(De la *Gaceta* núm. 219.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

La ley de 27 de Abril sobre huelgas y coligaciones, al atribuir la competencia para conocer de las transgresiones previstas y penadas en ella, á los Tribunales municipales y al cometerles la función de aplicar á los sentenciados las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Marzo de 1908 sobre condena condicional, les impone, por modo indirecto, las obligaciones prescritas en esta última respecto de las Audiencias Provinciales.

Es, pues, conveniente dictar instrucciones especiales en que se recuerde y determine los principales deberes á que tienen que atenerse los Juzgados municipales para llenar este cometido, haciendo mención de todas las disposiciones que se han dictado hasta el presente, así para la declaración de las suspensiones de condena como para la forma de llevar los libros en que aquellas hayan de registrarse.

Deberán, por tanto, tener presentes los Jueces municipales:

1.º Las leyes aludidas, el Real decreto de 23 de Marzo de 1908, pu-

blicado en la *Gaceta* del día siguiente y dictado para la mejor aplicación de la ley de 17 del mismo mes, ya citado, y la Real orden de 8 de Marzo del corriente año y los dos modelos que le son adjuntos publicados en la *Gaceta* del 10 del propio mes, en los cuales se determina la forma en que deben llevarse los libros de registros de las condenas condicionales;

2.º Que la ley sobre huelgas consigna como sanción para las transgresiones que en ella se determinan, las penas de arresto mayor y multa de 5 á 125 pesetas, lo cual implica la posibilidad de que, en la mayoría de los casos, sea aplicable la suspensión de condena ya que las circunstancias de que el reo haya delinquido con anterioridad ó que haya sido declarado en rebel- dia, únicas que se opondrán á la concesión del beneficio, es probable que se den con poca frecuencia. Consiguientemente, los Jueces fijarán su atención, una vez dictadas esta clase de sentencias, en la posible contingencia de suspenderlas.

3.º La suspensión se hará en auto en que se consigne de modo expreso, claro y preciso los fundamentos racionales que existan para decretarla, teniendo en cuenta todas las condiciones á que se refieren los artículos 2 y 5 de la ley de 17 de Marzo de 1908;

4.º Se notificará al reo la suspensión en audiencia pública;

5.º El Tribunal sentenciador elevará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia testimonio de la parte dispositiva del fallo y del auto en que se acuerde la suspensión de la condena;

6.º Si antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional, el sometido á ella fuese de nuevo sentenciado por otro delito, ó aun cuando lo fuese después, fuera la causa un delito cometido dentro de aquél plazo, se le obligará á cumplir la pena suspendida, salvo el caso de prescripción;

7.º No mediando causa en contrario, al terminar el periodo de la suspensión, el Tribunal sentenciador notificará al reo la reunión de la condena;

8.º Los Jueces municipales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia una papeleta especial en que conste la condena, sea ésta ó no suspendida, y otra referente á la suspensión de la misma, en su caso, para que obren en el registro Central de penados. De estas papeletas especiales se les proveerá por dicho Registro Central, siempre que las reclamen llegada la ocasión de hacer uso de ellas;

9.º Cuando los sometidos á condena condicional pasen á residir en términos distintos del del Juzgado sentenciador, éste lo comunicará al Juez de primera instancia del pueblo donde fije aquél su residencia, y á falta de éste, al Juez municipal correspondiente.

10. En cada Juzgado municipal se abrirá oportunamente y cuando se dé el primer caso de dictarse una suspensión de condena, un libro de registro para anotar las que se decreten, ajustado á las instrucciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, consignadas en la Real orden circular de 3 de Marzo del año actual, é inserta en la *Gaceta* del 10 del propio mes, con arreglo al modelo núm. 1.º, publicado en el mismo día;

11. Este libro será, en todo caso, distinto del que hayan de llevar los Jueces municipales de los pueblos donde no exista Juzgado de instrucción, para anotar las residencias en sus respectivas jurisdicciones de penados que hayan sido condenados por otros Tribunales, á los cuales se refiere la instrucción 8.ª de la expresada Real orden.

En consideración á todo lo expuesto y para su más exacto cumplimiento, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se ordene á V. S.:

Primero. Que publique en el Boletín oficial de esa provincia la

presente disposición, así como también el Real decreto y la Real orden de que se hace mención en la primera de las precedentes instrucciones, juntamente con los modelos adjuntos á la Real orden citada;

Segundo. Que compela á los Jueces municipales á su cumplimiento, exigiéndoles el acuse de recibo, y que manifiesten quedar enterados por conducto de los Jueces de instrucción;

Tercero. Que ordene á estos últimos la vigilancia sobre el cumplimiento de las presentes disposiciones; y

Cuarto y último. Que cuide de la buena marcha de este servicio, exigiendo exactitud á los Jueces de primera instancia y municipales y dando cuenta á este Ministerio de cualesquiera dificultades que advierta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y los expresados efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1909.—Figuerola.—Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de....

(De la Gaceta núm. 188.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de cosarios, ordinarios ó recaderos, instruido por la Delegación de Hacienda de Sevilla, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, remitido á su informe con Real orden de 28 de Mayo próximo pasado y referente á la cuota de contribución industrial que debe asignarse á los que ejercen la industria de cosarios, ordinarios ó recaderos, no comprendida determinadamente en las tarifas en vigor y que practican algunas personas que vienen dedicadas á transportar frutos ó efectos por cuenta ajena, conduciéndolos á mano ó como equipaje, pero sin poder facturarlos como mercancías, ni recibirlos ó reexpedirlos.

»Considerando que la Dirección de Contribuciones encuentra, y con razón, grandes analogías entre la industria de cosario ó recadero y la de portador, clasificada en la tarifa 5.^a, sección 2.^a, núm. 2, y por ello cree que debe ser comprendida en un epígrafe; y

Considerando que en las diligencias del expediente se han cumplido cuantas formalidades exige el art. 119 del Reglamento,

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, de acuerdo con el expresado Centro directivo, opina que la industria de cosario, ordinario ó recadero, podría incluirse en la tarifa 5.^a, de las unidades al

Reglamento de la Contribución industrial, para lo cual su epígrafe número 2 de la sección 5.^a, debería quedar redactado en los siguientes términos:

»Porteadores y recaderos, ordinarios ó cosarios que, sin comprar ni vender, se ocupan exclusivamente en trasportar frutos ó efectos por cuenta ajena: Si, competentemente autorizados, emplean el ferrocarril ú otro medio rápido de locomoción, pagarán 30 pesetas. Si emplean caballerías, pagarán: Por cada caballería mayor 18 pesetas. Por cada caballería menor, 8 pesetas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1909.—Besada.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(De la Gaceta núm. 191.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la plaza de Auxiliar vacante en la Escuela superior de Industrias de Gijón, dotada con el sueldo anual ó gratificación de 1500 pesetas anuales.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Auxiliares numerarios y Ayudantes repetidores de las Escuelas de Artes é Industrias, sólo podrán tomar parte en é los Auxiliares que lleven más de dos años de servicios en esta categoría y los Ayudantes repetidores que cuenten más de cuatro, con arreglo á lo prevenido en el art. 29 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias.

Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Agosto de 1909.—El Subsecretario interino, A de Castro.

(De la Gaceta núm. 223.)

Vacantes las plazas de Auxiliares de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Alicante, Badajoz, Bur-

gos, Las Palmas (Canarias) Huesca y Pontevedra, y las de la Sección de Letras de Burgos, Las Palmas y Valladolid, dotada cada una con la gratificación anual de 1000 pesetas.

Teniendo en cuenta que, con arreglo al art. 12 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, deben proveerse por oposición, y de conformidad con la Real orden de 30 de Julio de 1907,

Esta Subsecretaría ha acordado disponer:

1.^o Que las Auxiliares de Ciencias de Burgos, Huesca y Pontevedra se agreguen á las oposiciones anunciadas al turno libre del apartado b) del párrafo primero de la Real orden de 26 del actual, inserta en la Gaceta de hoy, y las de igual Sección de Alicante y Badajoz á las anunciadas al turno de Auxiliares, Profesores y ex-Profesores interinos de los mismos apartado y párrafo de la citada Real orden.

2.^o Que la de Letras de Burgos se agregue á las anunciadas al turno libre párrafo a) de dicha Real orden, y la de Valladolid al turno de Auxiliares de dicho párrafo; y

3.^o Que las de Ciencias y Letras de Las Palmas se agreguen á las anunciadas por Real orden de 20 de Julio del año pasado por estar vacantes desde 1.^o de aquel año.

Madrid 31 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, A Castro.

(De la Gaceta núm. 224.)

Gobierno Civil.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Preceptuado por el art. 5.^o del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899 la presentación de los presupuestos para el día 15 de Septiembre de cada año: he de recordar á todos los Ayuntamientos de esta provincia remitan á este Gobierno sus respectivos presupuestos municipales ordinarios que han de regir durante el año de 1910, teniendo en cuenta las reglas que se dictaron para la mejor formación de los mismos en el Boletín oficial correspondiente al día 26 de Agosto de 1907, así como también observando los preceptos legales que rigen sobre tal materia.

Al propio tiempo, se recuerda la remisión, dentro de la primera quincena del mes de Enero de 1910, de las relaciones nominales de deudores y acreedores que resulten en 31 de Diciembre del actual año, toda vez que conforme al Real decreto de 21 de Marzo de 1905, han de quedar incorporadas al ejercicio del referido presupuesto.

Espero del celo y actividad de los Sres. Alcaldes y Secretarios no darán lugar á tener que emplear medidas de rigor contra los que dejen de cumplir tan preferente servicio.

Burgos 25 de Agosto de 1909.

EL GOBERNADOR,

Juan Polanco.

Circular.

Habiendo recurrido á este Gobierno el Sr. Coronel del Regimiento de Infantería de Sicilia, participando se circulen con urgencia las oportunas órdenes para que los individuos reservistas de esta provincia que pertenezcan á dicho cuerpo no se incorporen al mismo hasta nuevo aviso; he acordado hacerlo así público en este periódico oficial para conocimiento de los individuos que les pueda corresponder y de los Alcaldes.

Burgos 27 de Agosto de 1909.

EL GOBERNADOR,

Juan Polanco.

Comisión Provincial

Perdón de contribuciones.

El Ayuntamiento de Rebolledo de la Torre ha incoado el oportuno expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del aguacero que descargó sobre sus campos el día 15 de Junio último, y como según lo dispuesto por el Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año; la Comisión ha acordado en su sesión de 19 del actual, previa la declaración de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos de la provincia y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho Reglamento.

Burgos 20 de Agosto de 1909.—El Vicepresidente, Manuel Gutiérrez Ballesteros.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Pedro J. García de los Ríos.

Providencias Judiciales

Salas de los Infantes.

D. Amado Salas Medina Rosales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Al público hace saber: que para hacer efectivas las costas de que es responsable Crispulo Rubio Pablo, causadas en el interdicto de recobrar una servidumbre de paso, seguido á instancia del Procurador D. León Manuel Huerta, en representación de D. Eustaquio Gallo Sebastián, contra dicho Crispulo, tendrá lugar el día 11 de Septiembre próximo á las diez de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Barbado de Herreros la venta en pública y segunda subasta, y con rebaja

de un 25 por 100, de los bienes que a continuación se expresan, sitos en jurisdicción de dicho pueblo.

Bienes que se citan.

- Una tierra en la Armena, de dos celemines, tasada en 16 pesetas.
Otra en Santa Inés, de uno, en 7.
Otra en Trovadero, de tres, en 21.
Otra en id., de seis, en 42.
Otra en los Carboneros, de 12, en 48.
Otra en Maribella, de dos, en 10.
Otra en Camposapos, de nueve, en 45.
Otra en id., de tres y medio, en 17'50.
Otra en la Coba, de id., en 14.
Otra en la Manzorrilla, de uno, en 10.
Otra en los Mochos, de dos, en 20.
Otra en los Hornillos, de seis, en 54.
Otra en el Cubillo, de uno y medio, en 9.
Otra en la Manzorrilla es Matabanena, de uno, en 9.
Otra en Pedro Barrio, de cuatro, en 40.
Otra en las Tres Marías, de tres, en 15.
Otra en los Cucarrales, de cuatro, en 16.
Otra en los Novadios, de tres, en 15.
Otra en Espinosa, de id., en 18.
Otra en id., de id., en 18.
Otra en Ontanares, de id., en 18.
Otra en id., de ocho, en 64.
Otra en id., de 11, en 88.
Otra en la Tegera, de seis y medio, en 45'50.
Otra en id., de dos, en 14.
Otra en id., de seis, en 89.
Otra en el Cuchillo, de seis, en 36.
Otra en id., de tres, en 18.
Una huerta en Sacedo, de tres cuartillos, en 8'50.
Una casa en la calle García Gómez de la Serna, en 750.
Un pajal de id., de planta baja, con un piso, en 525.
Cuyos bienes se sacan á la venta sin suplir los títulos de propiedad, que serán de cuenta del comprador si los exige y bajo las siguientes condiciones:
1.º Para tomar parte en la subasta es necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación de los bienes, deducido el 25 por 100 y presentar la cédula personal.
2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.
Dado en Salas de los Infantes á 18 de Agosto de 1909.—Amado Salas.—Por su mandado, Julian Ruiz.

Monforte.

D. Zoilo Rodríguez y Porrero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
Por la presente requisitoria, y comprendidos en los números uno

y tres del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Cayetano Serrano García, de 25 años de edad, hijo de Mariano y de Sauria, soltero, natural de Miranda de Ebro, vecino de esta ciudad, ex Factor; cuyas señas son: estatura alta, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz y boca regulares y rostro moreno, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Cardenal, núm. 15, ó se constituya en prisión en la Cárcel del partido, por tenerlo así acordado en la causa núm. 68 de este año, que contra é y otro instruyo por hurto de defectos facturados por ferrocarril, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y Agentes de policía procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado en la Cárcel del partido.

Dado en Monforte á 19 de Agosto de 1909.—Zoilo Rodríguez y Porrero.—D. O. de S. S., Toribio Diez.

Canicosa.

D. Miguel Hernández Blasco, Secretario accidental de este Juzgado municipal de esta villa y su distrito,

Certifico: Que en este Juzgado y por la no comparecencia del demandado, no obstante haber sido citado en legal forma, se ha tramitado el juicio en rebeldía, en el que ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Canicosa á 6 de Agosto de 1909, el tribunal municipal constituido por don Eulogio Cuesta Campo, Juez municipal, y D. Gregorio de Pedro Andrés y D. Juan Andrés Molinero, como Adjuntos, después de visto y oído el presente juicio verbal, seguido entre partes, de la una como demandante D. Hermógenes Benito, mayor de edad, casado y vecino de Regumiel, de este distrito, como lo acredita su cédula personal que exhibe y vuelve á recoger, y de la otra, como demandado, D. José Gutiérrez, mayor de edad y de la misma vecindad.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado José Gutiérrez Ortiz, mayor de edad y vecino de Regumiel, de este distrito, y asimismo le condenamos al expresado José, á que tan pronto como sea firme esta sentencia, pague al demandante Hermógenes Benito la cantidad de 81'25 pesetas, le sea entregado el estiercol que en la casa haya, como asimismo la llave

de la misma, condenándole así bien al pago de las costas ocasionadas y la que se ocasionen y más gastos y perjuicios hasta su completa terminación.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado conforme lo prevenido en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose por edictos y en el Boletín oficial de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de la misma conforme ordena el párrafo 2.º del art. 769 de la referida ley, definitivamente juzgando o pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Juez, Eulogio Cuesta.—Los Adjuntos, Gregorio de Pedro.—Juan Andrés.

Y para que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de la provincia y sirva de notificación al demandado, expido el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Canicosa á 6 de Agosto de 1909.—El Secretario accidental, Miguel Hernandez.—V.º B.—El Juez, Eulogio Cuesta.

Sto. Domingo de la Calzada.

Cumpliendo lo dispuesto en la providencia de hoy, por el Sr. Juez instructor, en la causa sobre lesiones y robo de dinero al pordiosero Valentín Pirote Abad, vecino de Canicosa, á este se le cita para que comparezca en el término de diez días en este Juzgado á declarar, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al efecto firmo esta en Santo Domingo de la Calzada á 21 de Agosto de 1909.—El Actuario, Juan Antonio de Lama.

Anuncios Oficiales

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID

1.ª Enseñanza.

Vistas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 del Reglamento vigente de 14 de Septiembre de 1902, las reclamaciones presentadas á las propuestas que se publicaron en los Boletines oficiales de la provincia, correspondientes á los días 12 y 13 de Julio último, formuladas á fin de proveer las Escuelas vacantes anunciadas en el igual periódico oficial del 13 de Febrero último:

Considerando que se ha padecido una equivocación al clasificar al concursante D. Venancio Fuente Pérez, toda vez que no se le computa el sueldo de 625 pesetas que ha disfrutado; extremo que dá lugar que el interesado pase á ocupar el núm. 2 duplicado de la propuesta y se le adjudique la Escuela de Guzmán:

Considerando que la Junta local de Bocos tiene pedido en forma y tiempo hábil, de conformidad con el art. 69 del Reglamento ya citado,

que su Escuela mixta se provea en maestra á pesar de lo cual se adjudica á maestro, debido á un error involuntario:

Considerando que ni se justifica el extremo alegado ni vienen en forma las reclamaciones presentadas por D. Rafael Rubio y D.ª Inés Rico, en solicitud de que se les admita la renuncia de las escuelas para que están propuestos, por preferir las correspondientes á otros Distritos universitarios, renuncia que no hay necesidad de admitir toda vez que los interesados pueden tomar posesión de la plaza que deseen, dejando la otra para que se provea en segundos nombramientos:

Vistas las disposiciones vigentes ya citadas, este Rectorado ha resuelto: 1.º Admitir las reclamaciones presentadas por D. Venancio Fuente Pérez y Junta local de 1.ª enseñanza de Bocos; 2.º Desestimar las pretensiones de D. Rafael Rubio y D.ª Inés Rico; 3.º Modificar la propuesta en la forma siguiente: á D. Venancio Fuente se le adjudica la escuela de Guzmán y las de Bocos, Barrio de Santa Marina, Quintanilla Urrilla, Fuente Urbel, Villate y Gobantes á D.ª Benita Segura, D.ª María Asunción Monerris, D.ª Fermina Trigueros, D.ª Angeles Nieto y D.ª María Tramón López respectivamente; y 4.º Extender los nombramientos á favor de los propuestos con las modificaciones que quedan anotadas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, quienes podrán interponer en el término del quinto día y por conducto de este Rectorado, el recurso de alzada de que habla el art. 72 del repetido Reglamento de 14 de Septiembre de 1902.

Valladolid 23 de Agosto de 1909.
—El Rector, Didio G. Ibarra.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE BURGOS

Secretaría.

Los exámenes extraordinarios del curso actual, los exámenes de ingreso y las matriculas oficiales para el curso de 1909 á 1910, se verificarán en este Instituto con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Los exámenes de ingreso para los alumnos que hayan de examinarse también de asignaturas en la convocatoria de Septiembre, se verificarán el día 15 de dicho mes. Los alumnos que solo hayan solicitado examen de ingreso serán llamados en los días 27 y 28 del propio mes, y los exámenes de asignaturas comenzarán el día 16 del mismo, tanto para los alumnos oficiales como para los no oficiales.

2.ª Los alumnos que no hubieran sacado papeleta de examen, previo abono de los derechos correspondientes, para los exámenes de Junio, ya por haber sido excluidos de los ordinarios, ya por cualquier otra causa voluntaria ó involuntaria:

luntaria, pueden hacerlo para los de Septiembre, á cuyo efecto se admitirán los pagos de los derechos en esta Secretaría en la primera quincena del referido mes.

3.^a Los que procedan de otros Institutos, antes de matricularse en éste, necesitan que aquellos donde hayan cursado últimamente asignaturas remitan á esta Secretaría certificación oficial de sus estudios.

4.^a El que desee matricularse recogerá en la portería de este Instituto la hoja impresa que llenará en todos sus huecos, firmando con los nombres, apellido paterno y materno, especificando con toda claridad las asignaturas en que haya de ser inscrito.

5.^a Al hacer la matrícula presentará el interesado su cédula, si tuviese más de 14 años, abonando su papel de pagos al Estado, ocho pesetas y un timbre móvil de 10 céntimos para el recibo de matrícula.

Asimismo habrá de presentarse certificado de que el alumno se halla revacunado, requisito sin el cual no se formalizará matrícula alguna.

6.^a Los alumnos calificados de sobresaliente en los exámenes de ingreso, tendrán derecho á la matrícula de honor del primer grupo de asignaturas. Asimismo podrán solicitar matrícula de honor en una asignatura los que hayan obtenido durante el curso actual la calificación de sobresaliente con opción á dicha matrícula de honor.

7.^a La matrícula ordinaria podrá solicitarse desde 1.^o de Septiembre todos los días no festivos de diez de la mañana á una de la tarde durante la primera quincena, y de diez á una y de cinco á siete durante la segunda, estando además abierta la Secretaría para el recibo de solicitudes de matrícula, de diez á doce de la noche el día 30 del citado mes.

8.^a La matrícula extraordinaria se solicitará en el mes de Octubre abonando dobles derechos.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia para general conocimiento.

Burgos 21 de Agosto de 1909.—El Secretario, Dr. Eloy García de Quedo.

Alcaldía de Hontoria de Valdearados.

El día 21 de Septiembre próximo, á las doce, tendrá lugar la subasta de aprovechamiento de resinas de 12.000 pinos del monte denominado «Carrascal» de esta jurisdicción, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Hontoria de Valdearados 18 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Lino Aguilera.

Alcaldía de Pradoluengo.

El día 4 de este mes desapareció de la casa paterna de esta villa Ma-

teo Silverio Martínez Iturralde, de 16 á 17 años, estatura arreglada á su edad, pelo y cejas rubios, barba naciente, color bueno, con algunas pecas en la cara, de aspecto simpático, decentemente vestido é indocumentado, creyéndose se encaminó á Miranda de Ebro, desde donde volvió á Belorado é ignorándose su posterior dirección, aun cuando es de opinar se encaminase á Santo Domingo de la Calzada ó haya regresado á Miranda.

Se ruega á las Autoridades y Guardia civil que, caso de ser habido, le pongan á disposición de esta Alcaldía para entregarle á su familia.

Pradoluengo 25 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Fabián Martínez.

Alcaldía de Ibrillos.

Terminado el presupuesto municipal de este distrito para el año de 1910, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que los vecinos puedan interponer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ibrillos 22 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Salvador Villar.

Igual anuncio hace el Alcalde de Fuentelcésped.

Alcaldía de Adrada de Haza.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto de consumos de este distrito para el año actual, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Adrada de Haza 21 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Cenón Cantera.

Alcaldía de Pampliega.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 999 pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Será requisito indispensable que los aspirantes han de haber desempeñado el cargo de Secretario en propiedad de uno ó varios municipios por lo menos seis años, que justificarán en legal forma por medio de certificaciones que acompañarán á sus solicitudes, sin cuyo requisito no serán admitidas, las cuales presentarán en esta Alcaldía en el plazo de 15 días, contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Pampliega 28 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Benito Sicilia.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.^o de Caballería.

Comisión de compra de caballos y yeguas.

Constituida esta Comisión por orden de la Dirección general de cría caballar y remonta, á partir del 11 del actual funcionará todos los días laborables y horas de diez á trece en el cuartel de San Pablo, de esta capital que ocupa este Regimiento.

Los caballos y yeguas que se adquieran han de reunir las siguientes condiciones:

Para caballos.

Alzada mínima, 1'50 metros.

Edad de 4 á 9 años.

Sin defectos de sanidad ó conformación y en estado de doma para ser utilizados desde luego en los cuerpos y unidades del Ejército.

También se admitirán caballos enteros.

Para yeguas.

Además de las condiciones anteriores, que sean estériles ó que por lo menos haga dos años que no han sido cubiertas.

El pago se hará al contado, previo el descuento del 1'20 por 100 en beneficio del Tesoro.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen presentar ganado en venta.

Burgos 10 de Agosto de 1909.—El Coronel, Presidente, Alejandro Rossell y Mena.

Comisión de compra de caballos del Regimiento Lanceros de España 7.^o de Caballería.

Se compran los caballos domados que se presenten todos los días laborables, de diez á trece, en el cuartel que ocupa este Regimiento, y reunan las condiciones siguientes: alzada 1'50 metros, de cuatro á nueve años de edad, sin defecto de sanidad ó conformación.

Burgos 11 de Agosto de 1909.—El Coronel Presidente, Fernando Jáudenes.

Parque administrativo de suministro de la Coruña.

El Director del Parque administrativo de suministros de la Coruña,

Hace saber: Que el día 15 de Septiembre próximo, á las once horas, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de adquirir los artículos que á continuación se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos del mismo en las plazas de Lugo y Ferrol. Para el mencionado acto se admitirán proposiciones por escrito, bien en la Dirección de este Parque en el citado día y hora, ó en las Comisarias de Guerra de Lugo y Ferrol, hasta dos días antes al fijado para este concurso, en cuyas proposicio-

nes se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósitos.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Octubre por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictámen de peritos.

La Coruña 18 de Agosto de 1909.—El Director, A. Sanchez.

Artículos que son objeto del concurso

Para Coruña.

Harina de 1.^a clase.
Cebada de id.
Paja trillada de trigo.
Leña.
Carbón de cok.
Id. vegetal.
Paja larga para relleno.

Para Lugo.

Cebada de 1.^a clase.
Paja trillada de trigo.
Petróleo.
Leña.
Carbón de cok.
Id. vegetal.
Paja larga para relleno.

Para Ferrol.

Cebada de 1.^a clase.
Paja trillada de trigo.
Petróleo.
Carbón vegetal.
Paja larga para relleno.
(Precio por quintal métrico.)

Anuncios Particulares

SANTA OLALLA

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una.

Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirte

PARTOS y enfermedades de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una, Calera, número 13. 4-4

La antigua pañería del sucesor de Marcos Martínez se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 5

Imprenta de la Diputación Provincial.